

**INFORME No. 228/20**

**PETICIÓN 1038-10**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

JORGE SAAVEDRA MOENA

CHILE

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 243

6 septiembre 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 6 de septiembre de 2020

**Citar como:** CIDH, Informe No. 228/20. Petición 1038-10. Inadmisibilidad. Jorge Saavedra Moena. Chile. 6 de septiembre de 2020.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Parte peticionaria | Jorge Saavedra Moena |
| Presunta víctima | Jorge Saavedra Moena |
| Estado denunciado | Chile[[1]](#footnote-2) |
| Derechos invocados | No se especifica artículos alegados |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| Recepción de la petición | 4 de agosto de 2010 |
| Información adicional recibida en la etapa de estudio | 25 de abril de 2012; 12 de noviembre de 2012; 1 de junio de 2016 |
| Notificación de la petición | 28 de diciembre de 2017 |
| Primera respuesta del Estado | 15 de mayo de 2018 |
| Observaciones adicionales de la parte peticionaria | 15 de junio de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| *Ratione personae* | Sí |
| *Ratione loci* | Sí |
| *Ratione temporis* | Sí |
| *Ratione materiae* | Sí, Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4) (instrumento adoptado en el 21 de agosto de 1990) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Duplicación y cosa juzgada internacional | No |
| Derechos admitidos | Ninguno |
| Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción | Sí, 19 de enero de 2010 |
| Presentación dentro de plazo | No |

**V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. Jorge Saavedra Moena (en adelante “peticionario” o “presunta víctima”) denuncia presuntas violaciones a sus derechos humanos alegando que Chile ha permitido la elección de candidatos que no respetaban las exigencias legales, y que cuando intentó cuestionar la elección, el Tribunal Calificador de Elecciones de Chile no le indicó cual sería la vía adecuada, violando sus derechos políticos, además de que no se motivaron las decisiones judiciales frente a sus reclamos.
2. El peticionario sostiene que la Ley No. 20.050, modificada en 2005, de Chile exige que para ser elegido diputado es necesario residir por, lo mínimo, dos años en la región correspondiente por la cual se postula, a fin de tener no sólo un conocimiento de los problemas e inquietudes de la población local, sino que una identificación con la región. Afirma que en el proceso eleccionario de 2005 tres candidatos no respetaron esa exigencia, razón por la cual presentó ante el Director del Servicio Electoral de Chile un recurso de impugnación de estas candidaturas ante el Tribunal Calificador de Elecciones de Chile, el cual fue desestimado. En el proceso eleccionario de 2009 ocurrió la misma infracción por parte de cuatro candidatos a diputados (entre los cuales destaca Nicolás Monckeberg Díaz y Claudio Radonich Jimenéz), de manera que el 28 de septiembre de 2009 impugnó dichas candidaturas ante el Tribunal Calificador de Elecciones, en la cual solicitaron hacerse parte los partidos políticos Unión Demócrata Independiente (UDI) y Renovación Nacional (RN), pero el Tribunal falló en sentido contrario a sus pretensiones, no pronunciándose sobre el fondo del proceso. Afirma que el 17 de diciembre de 2009 presentó un recurso de nulidad electoral ante el Primer Tribunal Elector de la Región Metropolitana alegando que la elección estaba viciada por el hecho de que el candidato Monckeberg Díaz fue relecto sin cumplir con lo establecido por la Ley No. 20.050. Luego de cumplirse las diligencias solicitas por el suscrito al Primer Tribunal Electoral de la Región Metropolitana, el 24 de diciembre de 2009 el Tribunal Electoral elevó los autos al Tribunal Calificador de Elecciones que, en definitiva, también rechazó su solicitud, así, el 15 de enero de 2010, solicitó la reconsideración, que fue negada sin que el tribunal se pronunciara sobre el fondo, y que la legislación no admite recurso alguno ante un tribunal de alzada. Igualmente, sostiene que, según el artículo 57 de la Constitución de Chile, el Sr. Arturo Martinez Molina, presidente de la Central Unitaria de Trabajadores de Chile (CUT), no podría haber sido candidato en las elecciones, porque era dirigente sindical, y que tampoco podría volver al mismo cargo una vez que no fue elegido, pero integró la comitiva oficial del Gobierno de Chile a la reunión plenaria de la Organización Internacional del Trabajo, debiendo la CIDH obligar a Chile a cumplir con su Constitución. Afirma que el Estado chileno infringió su Constitución.
3. Por su vez, el Estado afirma que el peticionario no expone hecho alguno que pueda constituirse una violación de los derechos humanos establecidos en la Convención Americana, de modo que la CIDH no tiene competencia *ratione materiae* para evaluar el caso. Sostiene que la denuncia hecho por la presunta víctima en relación con el proceso eleccionario de 2005, fue rechazada por haberse interpuesto fuero del plazo; asimismo, que la demanda presentada en 2009 fue rechazada por carecer el peticionario de legitimidad activa, por no ser candidato independiente agraviado ni presidente o secretario de algún partido político chileno, y que el pedido de reconsideración evaluó el fondo y lo fundamentó debidamente, en la medida que sostiene que la carencia de residencia no constituye un acto que la ley establezca como vicio de la elección. Afirma que el Tribunal Calificador de Elecciones actuó conforme a sus facultades, aplicando la legislación interna vigente y las garantías judiciales del debido proceso y que las acciones intentadas fueron rechazadas en atención a los presupuestos de admisibilidad contemplados en la normativa electoral. Por fin, sostiene que el peticionario recurre a la Comisión para que ella actúe como cuarta instancia.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. El Estado afirma la extemporaneidad de la denuncia, puesto que la presunta víctima fue notificada de la resolución emitida por el Tribunal Calificador de Elecciones el 14 de enero de 2010 y que como esa decisión produjo el agotamiento de los recursos internos, la petición fue presentada después de transcurrieren más de seis meses de la notificación definitiva en nivel interno. Afirma que, sin prejuicio de lo anterior, si se considera que la decisión final es la de rechazo a la solicitud de reconsideración, esa fue notifica el 19 de enero de 2010, al igual, después de transcurrido el plazo de seis meses.
2. Con relación a los alegatos del peticionario que están involucrados con los recursos presentados ante el Tribunal Calificador de Elecciones, la Comisión hace notar que no hay controversia en cuanto al recurso agotado el 19 de enero de 2010. Así, la CIDH toma nota de que para efectos de determinar la vía procesal adecuada en el ordenamiento interno considera necesario establecer, preliminarmente, el objeto de la petición presentada a su conocimiento. En esa medida, la Comisión considera relevante verificar si el objeto bajo su conocimiento fue presentado ante los tribunales domésticos a través de uno de los recursos que pudiera haber resultado idóneo y eficaz para resolver este tipo de situaciones a nivel interno[[4]](#footnote-5).
3. En el presente caso, la presunta víctima indica que sus cuestionamientos respecto de la elección de un diputado chileno no fueron debidamente analizados por el Tribunal Calificador de Elecciones que, incluso, no le indicó la vía procesal adecuada para impugnar el proceso eleccionario. No obstante, la CIDH considera que solicitud de reconsideración permitió que los alegatos presentados por la presunta víctima fueran reevaluados, de manera efectiva.. De los documentos y alegatos presentados por las partes, la Comisión puede concluir que la solicitud de reconsideración solicitada por la presunta víctima fue debidamente evaluada y fundamentada por el Tribunal Calificador de Elecciones, reconociendo la ilegitimidad activa de la presunta y fundamentándola. Asimismo, la Comisión considera que dicho recurso le permitió cuestionar la decisión del Tribunal de Elecciones. Por esa razón la Comisión concluye que el recurso agotado el 19 de enero de 2010 fue efectivo para amparar las pretensiones de la presunta víctima.
4. Con respecto al requisito del plazo de presentación, el Estado ha alegado la extemporaneidad de la denuncia, puesto que la presunta víctima fue notificada de la resolución emitida por el Tribunal Calificador de Elecciones el 14 de enero de 2010 y que como esa decisión que produjo el agotamiento de los recursos internos, la petición fue presentada después de transcurrieren más de seis meses de la notificación definitiva en nivel interno. Afirma que, sin prejuicio de lo anterior, si se considera que la decisión final es la de rechazo a la solicitud de reconsideración, esa fue notificada el 19 de enero de 2010, que también esta fuera del plazo de seis meses. A este respecto, la Comisión observa que ambas partes coinciden en mencionar que la referida decisión de reconsideración proferida por el Tribunal Calificador de Elecciones se emitió el 19 de enero de 2010, y fue notificada al peticionario el mismo día. Por lo que no hay controversia entre las partes respecto de este hecho, el cual además se sustenta en la correspondiente cédula de notificación aportada al expediente por el propio peticionario. A este respecto, la Comisión Interamericana observa además que la presente petición fue recibida el 4 de agosto de 2010, después del plazo de seis meses, no satisfaciendo el requisito dispuesto en el artículo 46.1.b de la Convención Americana.[[5]](#footnote-6)

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 6 días del mes de septiembre de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; y Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionado Antonio Urrejola Noguera, de nacionalidad chilena, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 56/08, Petición 11.602. Admisibilidad. Trabajadores despedidos de Petróleos Del Perú (Petroperú) Zona Noroeste – Talara. Perú. 24 de julio de 2008, párr. 58. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 171/17, Petición 1454-07. Inadmisibilidad. María Del Carmen Camargo Romero. Colombia. 28 de diciembre de 2017, párr. 16. [↑](#footnote-ref-6)